

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 760013110007-2021-0020600
AUTO #1224**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda fue subsanada, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que instaura la señora MARTHA LEONOR GONZALEZ MAFLA quien actúa en representación de la niña S.C.G. contra **RAFAEL EDUARDO CEDEÑO VILLOTA**.
2. De la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada, por el termino de veinte (20), dándoseles copia de la misma y de los anexos a que hubiera lugar, los que deberán ser remitidos por correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
3. **CITAR** al Defensor 7 de Familia para que intervenga en el proceso en defensa de los interés del menor, de la sociedad y de la institución familiar.
4. **NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Procurador en Asunto de Familia.
5. **CITAR** a los parientes de la niña S.C.G señores: Pedro José González Ordoñez e Imelda Mafla Barona en su condición de abuelos maternos y Rafael Eduardo Cedeño Saavedra y María Rita Villota abuelos paternos para ser escuchados en el momento procesal oportuno, en la forma y términos a que se contrae en el artículo 395 inc. 2 del CGP, debiendo ser emplazados los parientes paternos por desconocerse su ubicación.
6. **RECONOCER** personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ